

Seminario de Jurisprudencia constitucional iberoamericana sobre protección
de los derechos de las personas con discapacidad

Msc. Marcela Calderón Barrantes

Letrada, Sala Constitucional

Costa Rica

I.- Aspectos introductorios a la protección constitucional de las personas con discapacidad:

1. Normativa internacional aplicada en cada país

A manera de preámbulo, debe decirse que en la República de Costa Rica, los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen un rango importante en la escala normativa, pues gracias a la acertada jurisprudencia emitida desde sus inicios por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en ocasiones muy especiales se les confiere, incluso, un nivel superior a la Constitución Política, siempre y cuando se reconozcan mayores derechos y libertades en el instrumento internacional que en el Texto Constitucional. En la doctrina jurídica costarricense, a este fenómeno se le ha descrito como la “tutela supraconstitucional de los derechos humanos”¹ (ver sentencias N° 3805-92 del 28 de noviembre de 1992, 1147-90 del 21 de setiembre de 1990, 1739-92 del 1° de julio de 1992, 3435-92 del 11 de noviembre de 1992, 2313-95 del 9 de mayo de 1995, 2000-9685 del 1° de noviembre de 2000 y, finalmente, la sentencia N° 2002-10693 del 7 de noviembre de 2002). Así, en mi país es posible aplicar directamente diversos instrumentos internacionales cuyos derechos no han sido contemplados de manera expresa en la Norma

¹ Ver Armijo Sancho, G., “La tutela supraconstitucional de los derechos humanos en Costa Rica”, *Ius et Praxis*, Vol. 9, No. 1, Talca, 2003.

Fundamental. Esto permitiría que, por ejemplo, puedan exigirse y materializarse, por medio de un recurso de amparo, derechos y libertades para personas con capacidades especiales que no necesariamente están en la Constitución pero sí en alguno de los instrumentos internacionales que citaré a continuación.

Entrando ya en materia, el primer instrumento internacional relacionado con este tema de personas con capacidades especiales (el cual constantemente se aplica en Costa Rica), es la “*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”, tratado emitido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para los países que integran este organismo internacional, y ratificado por la República de Costa Rica mediante Ley N° 8661 del 19 de agosto de 2008².

Otra norma internacional aplicada en mi país, pero circunscrita al ámbito regional americano, es la conocida “*Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*”, instrumento dictado por la Organización de Estado Americanos (OEA), y que fue oportunamente aprobado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica por medio de la Ley N° 7948 del 22 de noviembre de 1999³.

Del mismo modo, tenemos el Convenio N° 159 de la OIT: “*Readaptación Profesional y Empleo a Personas Inválidas*”. Este convenio internacional fue ratificado por Costa Rica mediante Ley N° 7219 del 18 de abril de 1991.

² Fuente: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda>

³ Ibid

Principalmente, son esos los instrumentos internacionales sobre derechos de las personas con discapacidad que son, reiteradamente, exigidos por los sujetos y materializados por la jurisprudencia constitucional que emite a diario la Sala especializada en mi país.

2. Constitución y principales leyes adoptadas en cada país

El marco constitucional de protección de los derechos y libertades de las personas con capacidades modificadas en Costa Rica se limita, primordialmente, a un numeral especial dispuesto en el Título V, denominado Derechos y Garantías Sociales, Capítulo Único, que es el artículo 51, mismo que expresa lo siguiente: “*“La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrá derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”* (lo destacado no corresponde al original). Es menester aclarar que esta norma es una disposición originaria, lo cual significa que viene directamente desde el texto que, inicialmente, redactó y aprobó la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 7 de noviembre de 1949, en mi país. Es decir, no fue producto de una reforma parcial a la Constitución y, en consecuencia, tampoco proviene del Poder Constituyente Derivado, sino que, por su importancia y por tratarse de la tutela inmediata a los sectores más vulnerables de la población, los Constituyentes del 49 se preocuparon por dejarla claramente consignada dentro del Texto Fundamental aprobado desde aquella época.

Por otra parte, entre las principales normas legales existentes a lo interno del país para el resguardo de las garantías de las personas con

capacidades especiales, se puede citar, por orden de prioridad, la Ley N° 7600 llamada “*Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*”, del 2 de mayo de 1996. Dicho cuerpo legal recoge en su artículo 1 lo siguiente: “ *Se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes*”. Aunado a lo anterior, en el ordinal 2 de esa misma ley se aclara que la discapacidad deberá ser entendida en el país como aquella “*(...) condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*”⁴.

En segundo lugar se puede citar la Ley N° 9303 del 26 de mayo de 2015, llamada “*Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad*”, que de conformidad con su ordinal 2, es una entidad pública que tiene dentro de sus fines: a) fiscalizar el cumplimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la población con discapacidad, por parte de las entidades públicas y privadas; b) regir la producción, ejecución y fiscalización de la política nacional en discapacidad, en coordinación con las demás instituciones públicas y organizaciones de personas con discapacidad, en todos los sectores de la sociedad; c) promover la incorporación plena de la población con discapacidad a la sociedad; d) Asesorar a las organizaciones públicas y privadas que desarrollen o presten servicios a la población con discapacidad, coordinando sus programas o servicios; e) orientar, coordinar y garantizar la armonización de criterios, protocolos de atención, políticas de

⁴ Fuente: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda>

cobertura y acceso, estándares de calidad y articulación de la red de servicios a la población con discapacidad, para el cumplimiento de los principios de equidad, solidaridad y transversalidad⁵.

En tercer lugar, podemos citar la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988, que trata sobre el impuesto a la renta y los incentivos en favor de los empleadores que contraten personas con discapacidad.

Otro claro ejemplo de disposiciones con rango legal que regulan la materia es la Ley N° 9171 del 29 de octubre de 2013, que crea las Comisiones Institucionales sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD).

También se puede citar la Ley N° 8306 del 12 de setiembre de 2002, denominada *“Ley para asegurar en los espectáculos públicos, espacios exclusivos para personas con discapacidad”*.

Y la más reciente es la Ley N° 9379 del 18 de agosto de 2016, llamada *“Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad”*. Así las cosas, Costa Rica tiene una amplia gama de instrumentos legales para resguardar a las personas con capacidades especiales que, constantemente, se renuevan y reexaminan para brindar una mayor cobertura de sus derechos en todos los ámbitos nacionales en que se podrían desarrollar estos individuos.

3. Aproximación a un concepto de discapacidad física y psíquica (trastornos o enfermedad que la determinan)

⁵ Fuente: <http://www.cnree.go.cr/documentacion/legislacion.aspx>

La trascendencia de consensuar un concepto de discapacidad radica en que, de ese modo, resulta más sencillo verificar cuáles personas podrían ser las beneficiarias de todas las garantías, libertades y derechos que ofrecen los diversos instrumentos jurídicos de protección tanto a nivel nacional como internacional. Así, es preciso remitirnos a dos conceptualizaciones importantes que se lograron por medio de foros nacionales e internacionales.

A nivel internacional, la discapacidad “(...) *incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*”⁶.

Por su parte, a nivel interno costarricense, la definición más acertada y completa la podemos encontrar en la Ley N° 7600, que es precisamente el instrumento legal por excelencia al que remiten muchas otras leyes internas. En dicha ley se indica que la discapacidad es aquella “(...) *condición que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras debidas a la actitud y el entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*”⁷.

Bajo esa inteligencia, una aproximación como la solicitada en este punto implicaría involucrar elementos tales como deficiencias sustanciales, afectación en áreas físicas, mentales, intelectuales y sensoriales, barreras, entre otros. Así, podríamos decir que una discapacidad física o psíquica requiere que la persona que la sufra se vea impedida en desarrollarse a

⁶ Artículo 1° de la “*Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”

⁷ Artículo 2 de la Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996

plenitud dentro de la sociedad de manera independiente. Su condición le impone barreras que son las que, precisamente, deben minimizarse.

Por último, parece imprudente enlistar los trastornos y enfermedades que la determinan, de manera taxativa. En algunas ciencias de la salud, como por ejemplo en Medicina y Psicología, se han hecho intentos para sintetizar tales trastornos; empero, la realidad provoca que tales compilaciones sean reiteradamente revisadas y actualizadas.

II.- Jurisprudencia constitucional sobre derechos individuales de la persona discapacitada:

4. Derecho a la vida e integridad física y psíquica del discapacitado

Sentencia N° 2014-003969 de las dieciocho horas y cero minutos del veinte de marzo del dos mil catorce (**experimentación sobre seres humanos**)

La Sala Constitucional de Costa Rica, recientemente (hace menos de 3 años) emitió una sentencia de trascendencia nacional, pues fue sometido a conocimiento de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley que pretendía regular la experimentación biomédica sobre seres humanos, incluidas las personas con capacidades especiales. Dicho proyecto de ley fue sometido a consulta constitucional ante la Sala, y en uno de los acápites de la sentencia se abarcó el tema de la experimentación sobre personas con discapacidad, pues existían disposiciones dentro del proyecto de ley que regulaban ese tipo procedimientos médicos. De importancia para este ensayo se puede rescatar el voto particular del Magistrado Rueda, por medio del cual se explica una

importante diferencia entre investigación terapéutica y no terapéutica, y cuál de estos dos tipos de investigación es la que sí podría permitirse sobre personas con discapacidad física o mental. En ese voto se dijo: “(...) *la investigación biomédica de tipo terapéutico es aquella que se realiza a pacientes que participan en un proyecto de investigación mediante el cual pueden tener la esperanza de alguna mejoría de su propio estado de salud. Por el contrario, la investigación no terapéutica es aquella en que, desde un inicio, está claro que solo los futuros pacientes o la sociedad podrá disfrutar de los potenciales beneficios que se alcancen. El quid del asunto está en dilucidar quién será el beneficiario directo del proyecto de experimentación (...)*”. De este modo, el juez aludido llegó a la conclusión que solamente es constitucional la investigación terapéutica sobre personas con discapacidad, pues es en la que existe una razonable probabilidad de beneficio directo para la salud del sujeto de experimentación. Lo contrario “(...) *significaría la disposición del cuerpo de la persona con discapacidad cognoscitiva (...) para beneficio de futuras generaciones, cosificando de esta manera a la persona, en detrimento de derechos constitucionales fundamentales intrínsecos al ser humano*”.

5. Posible restricción de su libertad por causa de trastorno psíquico, en el ámbito civil y penal

- Sentencia N° 2009-004555 de las ocho horas y veintitrés minutos del veinte de marzo del dos mil nueve (**Centro Psiquiátrico para privados de libertad**)

La Sala Constitucional en este fallo aclaró que “(...) *la convivencia entre los pacientes internados en dicho nosocomio por el padecimiento de una enfermedad mental y las personas a las que se les ha impuesto una medida de orden judicial, resulta problemática y lesiva de los derechos fundamentales de los primeros. En primer término, las autoridades médicas evidencian que estos usuarios implican un alto riesgo de manejo, ya que, incurren, constantemente, en conductas irregulares, abusivas y agresivas contra los otros pacientes. Inclusive, las autoridades hospitalarias aseveran que si bien tienen un importante número de personal realizando rondas y turnos, las personas a las que se les ha impuesto una medida de seguridad se aprovechan de las condiciones de libertad, flexibilidad, convivencia y baja contención, para abusar de los otros pacientes. Recalcan que ese centro hospitalario no cuenta con una estructura de seguridad y contención que permita manejar las conductas de tipo disocial que presenta la población internada por una orden judicial. Sobre el particular, la máxima autoridad del Poder Judicial se refiere a un mecanismo temporal para dar solución a la problemática expuesta, sea que, en aplicación del artículo 153 de la Constitución Política y por orden de la autoridad judicial competente, se requiera del auxilio de la Fuerza Pública para custodiar a estas personas. Sin embargo, las autoridades hospitalarias no avalan tal medida porque consideran que, incluso, las autoridades policiales se suman a la problemática ya expuesta, al incumplir las líneas de jerarquía y autoridad de la institución hospitalaria. Ahora bien, es claro que este Tribunal Constitucional, como máximo garante de los derechos fundamentales, no puede obviar que las personas declaradas inimputables, que tuvieren disminuida su imputabilidad o que, por causa de una enfermedad mental*

sobrevenida, se interrumpe la ejecución de la pena que le fue impuesta, deben ser tratadas en establecimientos psiquiátricos y no en centros penitenciarios regulares”.

Por lo anterior, se ordenó que en el plazo improrrogable de un año se planificara y programara la creación, construcción y puesta en funcionamiento de un centro de tratamiento psiquiátrico especializado y de rehabilitación para las personas inimputables o con imputabilidad disminuida a las que se les impone una medida cautelar o de seguridad por el sistema penal. Aunado a lo expuesto, la Sala Constitucional dispuso que en tanto no fuera creado y puesto en funcionamiento el centro psiquiátrico especializado, debía procederse, en un plazo razonable, a separar a los enfermos mentales que no se encuentran sometidos a medida preventiva o de seguridad alguna, respecto de los que sí lo están.

III.- Jurisprudencia constitucional sobre derechos individuales de la persona discapacitada (continuación):

6. Dificultades de acceso a la justicia y discapacidad

- Sentencia N° 2000-002305 de las quince horas con dieciocho minutos del quince de marzo del dos mil (**rampa edificio Corte Suprema de Justicia**)

Esta sentencia evidencia que, incluso, en las altas jerarquías como lo es el propio edificio y sede central de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, la Sala Constitucional ha debido intervenir para lograr la efectiva tutela de los derechos de las personas con discapacidad. En aquella oportunidad se

aclaró que: “(...) A juicio de este Tribunal, la tutela efectiva de los derechos de las personas discapacitadas consagrados constitucionalmente, es uno de los medios por los cuales este grupo de población puede tener una vida lo más independiente y normal posible, de manera que su integración a la sociedad sea plena. Es claro que uno de ellos consiste en que la infraestructura de los edificios, especialmente aquellos en que se brinden servicios públicos, tengan previstas facilidades para el acceso de las personas discapacitadas. Tratándose de la administración de justicia, el ágil acceso al servicio es trascendental para este grupo de personas, pues de ello depende que puedan exigir el respeto a los derechos que tienen como ciudadanos y denunciar si han sido objeto de algún tipo de discriminación. Es por ello que la obligación del Estado y de la sociedad en general, consiste en eliminar progresivamente las "barreras arquitectónicas" que les dificultan o impiden el acceso a estos servicios”.

Del mismo modo, se señaló que: “(...) Diferente es la situación en el edificio de la Corte Suprema de Justicia, pues aunque existe una entrada especial para personas discapacitadas, en el costado este, que incluso tiene la señalización universalmente aceptada, se constató en la diligencia realizada, que la puerta permanece cerrada permanentemente, y aunque hay un timbre, pese a que se llamó tres veces, nadie abrió la misma. Como la entrada principal al edificio es totalmente inaccesible para personas discapacitadas, por la gran cantidad de gradas existentes, sólo queda a las personas en esta situación dirigirse a la entrada para vehículos. Ello implica poner en peligro su integridad física, porque no hay rampa de acceso en la acera aledaña a la entrada, por lo que deben transitar por la calle. Esta entrada, es de acceso restringido, por lo que los oficiales de seguridad no permiten el ingreso al

edificio sin una autorización. De todo lo anterior se desprende que el acceso al Edificio de la Corte Suprema de Justicia es en extremo difícil para las personas discapacitadas. Lo anterior, sumado a la inexistencia de servicios sanitarios apropiados para este grupo de ciudadanos en los edificios del Primer Circuito Judicial de San José, los cuales son básicos para la debida atención al usuario, es suficiente para constatar la infracción al principio de igualdad y de libre acceso a los edificios públicos y la administración de justicia”.

IV.- Jurisprudencia constitucional sobre la protección de derechos económicos y sociales de la persona discapacitada:

7. Medidas de acción positiva en el acceso al empleo público y privado

- Sentencia N° 2017-004202 de las nueve horas quince minutos del veintiuno de marzo de dos mil diecisiete (**traslado funcionaria del MEP que tiene hija con discapacidad**)

Si bien es cierto, este fallo no trata directamente del acceso al empleo en condiciones de igualdad para las personas con capacidades especiales, es relevante para los efectos de este acápite toda vez que la Sala Constitucional se preocupó por garantizarle a una madre el traslado de su lugar de trabajo para poder estar más cerca de su hija con discapacidad y así poder cuidar adecuadamente de ella. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señaló que: “(...) *En el sub examine, la recurrente estima lesionados sus derechos fundamentales y los de su hija con discapacidad, toda vez que el 26 de octubre de 2016 gestionó ante el MEP su traslado a un lugar más cercano a su residencia con el propósito de atender la salud de su hija, quien requiere*

de sus cuidados especiales debido a su padecimiento de síndrome cerebral orgánico, problemas de conducta y retardo moderado; no obstante, el 3 de noviembre de 2016, la Jefa de la Unidad de Secundaria Académica del Departamento de Asignación del Recurso Humano del MEP denegó su solicitud. Al respecto ha quedado demostrado que la recurrente registra nombramiento en el Liceo Enrique Guier Sáenz, perteneciente a la Dirección Regional de Cartago, con 6 lecciones interinas como Profesora de Enseñanza Media, especialidad Español, el cual tiene como vencimiento el 31 de enero de 2018. El 27 de octubre de 2016, la tutelada, por medio del sindicato del SEC, solicitó traslado de su lugar de trabajo con el fin de atender a su hija [Nombre 007], quien padece síndrome cerebral orgánico, retardo mental moderado y trastorno de conducta. En respuesta, mediante oficio N° DRH-ASIGRH-USA-3756-2016 de 3 de noviembre de 2016, la Jefa de la Unidad de Secundaria Académica del Departamento Asignación del Recurso Humano de la Dirección de Recursos Humanos del MEP, indicó que para hacer efectivo un traslado, la tutelada debía renunciar al derecho de prórroga en el Liceo Enrique Guier y estar incluida en el registro de oferentes actual, amén que debían existir lecciones vacantes para ofrecerle a la gestionante. Ahora bien, como puede apreciarse en la sentencia citada en el considerando anterior, esta Sala ha tutelado aquellos casos en que un funcionario gestiona un traslado de su lugar de trabajo con el propósito de cuidar a un hijo menor de edad que requiere cuidados especiales por algún padecimiento. En la especie, este Tribunal tuvo por demostrado que [Nombre 007], la hija de la recurrente aludida en el sub examine, nació el 31 de enero de 1985, de modo que actualmente cuenta con 32 años de edad. Por ello, es obvio que no se le puede aplicar la Convención sobre Derechos del Niño, como pretende la tutelada. No obstante, por tratarse dicha hija de una mujer adulta con discapacidad,

resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el numeral 6 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece: "Artículo 6 Mujeres con discapacidad. 1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención." Así, desde la perspectiva del Estado Social de Derecho y del Principio Cristiano de Justicia Social, cuando se trata de personas que requieren de cuidados especiales por los problemas en su salud derivados de una discapacidad, como sucede en este asunto, acudiendo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a nuestra propia Constitución Política, cuyo artículo 51 obliga al Estado a brindarles especial protección, entre otros, a la madre y el enfermo desvalido. Por consiguiente, de la prueba se advierte que, en realidad, se hizo omisión absoluta a los dictámenes y demás documentos aportados por la funcionaria para acreditar el estado de salud de su hija con discapacidad, y no se hizo ningún esfuerzo por conversar con la gestionante y procurar algún tipo de movimiento incluso a un sitio distinto a los que ella mencionó, en caso de que el traslado no fuera posible a alguno de los lugares inicialmente propuestos. Tampoco a la recurrente le dieron alguna solución efectiva a su gestión, tan solo le indicaron ciertos requerimientos por cumplir pero sin definirle a qué lugares podría ser trasladada. En consecuencia, el amparo resulta procedente. Por último, es preciso dejarle claro a la parte recurrente que no

puede esta Sala resolver sobre la procedencia o no de su solicitud de traslado y, por ello, en ese sentido el recurso se declara sin lugar. Ello por cuanto no es competencia de esta Jurisdicción determinar si es posible o no el traslado solicitado, si se cumplen con los requisitos, o bien, si hay cupo disponible. Lo que sí procede en esta vía constitucional es examinar si la solicitud de traslado fue resuelta por la recurrida, valorando y tomando en cuenta la especial protección que merece su hija con discapacidad a tenor del ordinal 51 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Solo por este aspecto se acoge el recurso”.

VI.- Derecho a la educación, ordinaria y especial, de la persona discapacitada:

8. Educación inclusiva y escolarización en centros de educación especial

- Sentencia N° 2006-014904 de las catorce horas y cincuenta minutos del diez de octubre del dos mil seis (**Colegio Lincoln, menor con Síndrome de Down**)

Esta resolución emitida por la Sala Constitucional de Costa Rica trae consigo un cambio de paradigma en la forma cómo se comprende la educación inclusiva en mi país. Trata, concretamente, del derecho de los niños con ciertas capacidades especiales de acceder a la educación ordinaria, a fin de que puedan interactuar normalmente con los demás niños y niñas sin discapacidad. En esta sentencia se dijo: “(...) *Considera la Sala que el asunto bajo estudio ofrece un importante sustrato fáctico para favorecer ese cambio de*

paradigma pues significa, para este Tribunal, la oportunidad de advertir a la sociedad la necesidad de empezar a incorporar a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones en relación con el resto de los individuos y en todas y cada una de las actividades que conforman el conglomerado social. En ese sentido, facilitar que el amparado ingrese al Colegio Lincoln sin que se le aplique el proceso de admisión en los mismos términos en que se le aplica a un niño sin discapacidad y establecer para él una adecuación curricular conforme a sus condiciones personales, implica un rompimiento del esquema tradicional que se ha venido manejando en la sociedad costarricense, pero sobre todo, un aseguramiento efectivo y directo de la tutela de su derecho a la igualdad y a la no discriminación. Recuérdese que en virtud del principio de diversidad, las personas con discapacidad no solo se limitan a transitar por las calles en sillas de ruedas, sino que debe tomarse en cuenta que existen otros tipos de discapacidad que también requieren la atención del Estado, como es el caso de Emmanuel, y por ello, el mobiliario urbano, el ingreso a los edificios, pero también el acceso a los centros de enseñanza públicos y privados entre otras cosas de la vida cotidiana, deben garantizar a toda la población con discapacidad, el libre acceso, en condiciones de igualdad y sin discriminación. El Estado no puede limitar las medidas para eliminar progresivamente la discriminación solo a rampas de acceso o a ascensores o a aceras libres sino que debe ir más allá y justamente este recurso de amparo da la oportunidad para tomar en cuenta que una de las formas de eliminar esa discriminación y de propiciar la inserción de las personas con discapacidad a la sociedad, ello es, precisamente, su integración real y efectiva en el proceso educativo. Desde cualquier punto de vista, admitir lo contrario se traduce en una violación a la igualdad de oportunidades que tienen esas personas como parte de la

sociedad. Situaciones así no hacen más que negarle a esta población la posibilidad de insertarse en la sociedad de manera natural, de realizar sus actividades de forma adecuada pero sobre todo su derecho a gozar de independencia (...) En la materia a que se refiere este recurso, existe un sentimiento mundial que es de integración y no de segregación, en ese sentir mundial Costa Rica debe estar inmersa, razón por la que el país debe propiciar un ambiente apto y adecuado para lograr ese objetivo a nivel de toda la sociedad. En atención al caso concreto, una realidad que sustenta este objetivo es precisamente el hecho de que en ese proceso de integración no solo se integran los niños con discapacidad sino también los niños sanos y una forma de facilitar ese proceso para los pequeños es permitiendo que compartan sus actividades académicas, escolares y sociales con otros niños que tienen discapacidad. Sin duda alguna, es responsabilidad de los adultos propiciar esa unión y facilitar esa integración. Ahora bien, la Sala considera que es factible hacer un examen de admisión a todos los menores cuyos padres desean ingresarlos en determinado centro educativo; sin embargo, la política de integración exige que ese examen de admisión sea adecuado a las personas con discapacidad y apoyado en una política de gobierno acorde con los principios sentados supra. No es cierto que el Ministerio de Educación Pública no tenga competencia ni deba tener injerencia en esta materia; por el contrario, tiene una obligación moral y legal en atención al marco normativo señalado en considerandos anteriores y por tanto, en su política de gobierno, tiene que ser consecuente con ello. De la documentación aportada puede concluirse que cuando las personas con síndrome de Down adecuadamente estimuladas, pueden tener los comportamientos sociales y las habilidades y destrezas que les permitan asistir a una escuela regular, puedan llevar una vida bastante independiente y cuando adultos pueden tener un trabajo exitoso.

En este punto, es interesante hacer notar, como se hizo en el documento de folio 164, que “el que un niño con discapacidad asista a la escuela regular no sólo lo favorece a él sino que favorece a sus compañeros sin discapacidad, enseñándoles a convivir con compañeros que aprenden diferente, haciéndolos más solidarios y mejores personas... en el mundo globalizado actual para promover la paz y la solidaridad debemos aprender a convivir con la diversidad y una de las formas de lograrlo es permitir que Emanuel y todos los niños con discapacidad puedan enseñarles a los otros niños a luchar para tener éxito a pesar de sus dificultades”.

VII.- Medidas para la eliminación de barreras que permitan la integración social de la persona discapacitada y de lucha contra formas directas e indirectas de discriminación:

9.- Otras situaciones de discriminación indirecta por causa de discapacidad

- Sentencia N° 2015-015787 de las diez horas veinte minutos del nueve de octubre de dos mil quince (**ventanilla preferencial**)

En este pronunciamiento, lo que resulta de interés rescatar es el voto de minoría, por medio del cual se aclara que “(...) *El sentido de las ventanillas preferenciales en este tipo de servicios es, precisamente, prestar atención especial e inmediata cada vez que un usuario requiera esa clase de trato, evidentemente dentro de parámetros razonables (v.gr., si en dicha ventanilla preferencial está siendo atendida otra persona en condición especial, se deberá esperar el turno correspondiente). Del informe rendido bajo juramento por la parte recurrida se desprende que las personas que requieran*

atención preferencial son atendidas de manera prioritaria en la Plataforma de Servicios, y ni siquiera deben esperar en una única ventanilla sino que, de inmediato, se les atiende en cualquiera de las ventanillas que conforman el área de servicio. De lo anterior se desprende que las instalaciones de la sede Don Bosco de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda cuentan con varias ventanillas para atender al público pero se reconoce que no hay una exclusivamente destinada a la atención de la población preferencial. El artículo 4 de la Ley N° 7600 dispone que: “Obligaciones del Estado Para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado: (...) b) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten (...)”. Además, el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 8661), establece que: “A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. 2. Los Estados Partes también adoptarán las

medidas pertinentes para: a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público; f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información (...)". Como en la especie se acreditó que las instalaciones de la sede Don Bosco de la Dirección recurrida no están adaptadas para brindar una atención accesible al público que así lo requiera, estimo que lo procedente es acoger el amparo. Materialmente sería posible adaptar al menos una ventanilla pues cuentan con varias de ellas. Ergo, alguna de las estaciones actuales de atención al público debe ser destinada exclusivamente para dicha población, con la rotulación necesaria para que las personas que así lo requieran puedan utilizarla de inmediato (...)

Aportes adicionales:

Además de la exposición y análisis de jurisprudencia realizada en el Seminario sobre Personas con Discapacidad, fue de interés compartir con los

representantes de cada uno de los países, una herramienta muy útil en materia de accesibilidad de sentencias constitucionales, producto de un esfuerzo conjunto entre la jurisdicción constitucional de Costa Rica y el Patronato Nacional de Ciegos de mi país. En ese sentido, se aclaró que la Sala Constitucional se ha tomado la libertad de acordar, junto con dicho Patronato, la práctica de transformar sentencias constitucionales en audio para personas no videntes.

Así, la Sala Constitucional firmó un compromiso con el Patronato Nacional de Ciegos para que las sentencias de la jurisdicción constitucional, que sean requeridas por la comunidad no vidente, se traduzcan en un idioma accesible. El servicio consiste en brindar sentencias grabadas en audio a los usuarios no videntes y, para ello, se remitirán al Patronato Nacional de Ciegos, donde mediante el programa Protools grabarán, con ayuda de un locutor, los textos más pequeños y con el programa Jaws, que es un software lector de pantalla, traducirán los más largos. Finalmente los usuarios podrán recoger la información en la Sala Constitucional. El Patronato Nacional de Ciegos fue creado por Ley N° 2171 del 15 de octubre de 1957 y tiene como fin primordial el brindar protección a todas las personas no videntes, por los medios y en la forma que señala la ley y coordinar la acción de todos aquellos organismos o asociaciones que tengan relación con los problemas de las personas no videntes. La Sala Constitucional reitera en su jurisprudencia la misión de las autoridades en cubrir de manera inmediata las necesidades básicas y primarias en beneficio de las personas con discapacidad, en este caso la población no vidente, para que tenga libre acceso a los servicios públicos en igualdad de condiciones que cualquier persona. Incluso, en la firma del convenio estuvo presente el entonces Diputado del Partido Accesibilidad Sin Exclusión

(PASE). Este instrumento de cooperación interinstitucional se firmó por parte de las dos representantes de ambas entidades, en febrero de 2009.